

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.
INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES

A continuación se presentan los asuntos que actualmente están en proceso de defensa.

I.- CONTROVERSIAS JUDICIALES RADICADAS EN TRIBUNALES:

1.- JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE MEXICAN SEA INC, FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V., Y ENRIQUE DE HITA YIBALE, RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 313/2011.

En el presente asunto se obtuvo sentencia favorable, en la que los demandados se encuentran condenados a lo siguiente:

a) Al pago de la cantidad de \$2,382,554. 97 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

b) Al pago de los intereses moratorios a partir del día treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagare 14/36(treinta de octubre de dos mil ocho), respecto del monto condenado como suerte principal \$ 2,382,554.97(DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL) a través de la Tasa de Interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a veintiocho (28) días más un punto a favor de la parte actora ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

c) A pagar a favor de la parte actora ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, intereses moratorios legal a razón del 10% de cada mensualidad que se haya omitido cubrir o que se haya cubierto con posterioridad, en términos de lo señalado en la cláusula tercera del convenio, y hasta en tanto sea pagado el monto de la suerte principal a la actora, monto que será cuantificado en ejecución de sentencia, una vez que la misma haya causado estado y sea legalmente ejecutable, por una sola vez por cada mensualidad vencida y no de manera mensual y consecutiva al no haber sido así pactado por las partes.

Se obtuvo sentencia favorable a la APITUX, la cual no se ha podido ejecutar, ya que no se han encontrado bienes del deudor para embargar.

2.- NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL ARBITRAJE COMERCIAL PROMOVIDO FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V., PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., SE PROMOVIÓ JUICIO DE NULIDAD POR APITUX, EXPEDIENTE 324/2014, JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el procedimiento arbitral, se obtuvo laudo desfavorable en el cual se condenó a la APITUX, al pago de la cantidad de \$100´844,118.53, (CIENTO MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 53/100 M.N.), más los intereses que se generaran, hasta que se realice el pago de la referida cantidad.

Considerándose que el referido laudo, se encontraba dictado contrariamente al principio de legalidad, se demandó ante el Poder Judicial de la Federación su nulidad, controversia que se radicó en el Juzgado Séptimo de Distrito en esta Ciudad de México, con número de Expediente 324/2014, quien dictó la sentencia la cual resolvió:

PRIMERO. - Se declara procedente la acción de nulidad del laudo arbitral, solicitada por la actora ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEGUNDO. - Esta resolución es para perjuicio a Frigoríficos Especializados de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien deberá someterse a los tribunales federales para resolver las controversias derivadas del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones que celebró en su carácter de operadora con la actora.

CONSIDERACIONES:

A) Jurídicamente el laudo arbitral 375, por los alcances de la sentencia, se encuentra sin efectos.

B) APITUX, no tiene obligación de pago alguno, respecto de la condena ordenada en el laudo arbitral.

C) Para el caso de que FRIGOTUX tuviera alguna acción derivada del contrato, debe de ejercitarla ante los tribunales federales, pues así lo determinó el juzgador, al precisar que la cláusula arbitral en los contratos de cesión parcial de derechos que celebra la APITUX, no surte efectos por ser estos contratos administrativos, y no de naturaleza mercantil.

Inconforme con la sentencia que declaró nulo el laudo, la parte interesada interpuso amparo directo 913/2018, radicado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil, en esta Ciudad de México.

Se obtuvo sentencia favorable en primera instancia y se espera que se ratifique en la segunda instancia.

3.- CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE TUXPAN (SAT-SHCP), A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., (APITUXPAN), POR LA CANTIDAD DE \$262´654,599.77 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), POR OMISIONES EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES EN EL AÑO DE 2008. EXPEDIENTE 409/15-13-01-1.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La dictada en el oficio No. 600-72-00-01-00-2014-0848 Exp. API940722k33, por la cual la autoridad el SAT, resuelve confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-62-00-07-00-2014-00006617 de 28 de agosto de 2014, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxpan, en cantidad total de \$262,654,599.77 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE 77/100 M.N.), por concepto del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, multas y recargos correspondientes al periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre del 2008, a nombre de la contribuyente Administración Portuaria Integral de Tuxpan S. A. de C. V., el juicio contencioso administrativo (nulidad), se radicó en la Sala Regional del Golfo con sede en Xalapa, Ver., con número de expediente 409/15-13-01-1, asunto que por su cuantía fue atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa radicándola con el número de expediente 409/15-13-01-1/198/16-S2-06-04, egresando el expediente a la Sala para que regularizara el procedimiento y notificara a los trabajadores de APITUX, dicha sala está en la etapa de regularización.

Por la naturaleza del asunto, su cuantía y la vinculación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Sistema de Administración Tributaria, posiblemente se obtenga sentencia desfavorable, misma que se ganaría en amparo.

Las consideraciones por las cuales se obtendría sentencia favorable en el amparo, es que la demanda de nulidad se encuentra planteada precisando las consideraciones de ilegalidad que contiene el crédito impugnado y que serían materia de inconstitucionalidad, como lo son:

a) El crédito no se encuentra debidamente fundado y motivado vulnerando con ello la garantía de legalidad y seguridad jurídica tutelada por los artículos 14 y 16 constitucionales.

b) La autoridad fiscal emisora del crédito dejó de valorar las documentales probatorias y el hecho notorio de sus propios auditores, de que los recursos que dan materia al crédito tienen la naturaleza de fedatarios al haber sido proporcionados por la Tesorería de la Federación para capitalizar a la APITUX y se destinaron para obra pública, lo que transgrede el debido procedimiento legal tutelado por el artículo 14 constitucional.

c) Si bien es cierto que la normatividad tributaria establece la obligación de la entidad de que las actas del Consejo que acuerda que los recursos de la Tesorería de la Federación deben protocolizarse ante fedatario público, dicho requisito es de sabido derecho que es solo para efectos registrales, tal omisión no le quita la naturaleza de fedatarios a los recursos, ni tampoco los convierte en presuntos y los convierte en ingresos propios; la determinación de la autoridad fiscal es violatoria del debido procedimiento legal.

d) La autoridad tributaria emisora del crédito combatido, tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas, pero no las valora ni individual ni conjuntamente, lo que constituye transgresión al debido procedimiento legal tutelado por el artículo 14 constitucional.

e) Existe disposición expresa en la norma NEIFGSP 003 emitida por la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la gestión Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha diciembre de 2007 y vigente durante el ejercicio 2008, con base en la misma, resulta incontrovertible que los ingresos cuestionados que recibió la APITUX del Gobierno Federal TESOFE fueron para su capitalización, desvirtuando con ello que sean ingresos presuntos a favor de la APITUX, y en consecuencia al no tener esta naturaleza, a los citados recursos no le es aplicable la determinación de la autoridad fiscal, de gravarla con el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa única, Impuesto al Valor Agregado, al no haberlo considerado así la autoridad fiscal vulnera el principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Entre otras estas serían las consideraciones por las que se ganaría el amparo, sin perder de vista que la demanda está planteada para obtenerse en estricto derecho resolución favorable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

4.- DEMANDA DE NULIDAD RADICADA EN LA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 3535/18-13-01-1 PROMOVIDA POR FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V. DEMANDANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL COORDINADOR GENERAL DE PUERTOS Y MARINA MERCANTE DE LA SCT, AL CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DGP, RESPECTO DE AL ENTREGA POR PARTE DE FRIGOTUX A LA APITUX DEL ÁREA CONCESIONADA, AL TENERSE POR TERMINADO EL CONTRATO.

La resolución impugnada es la 7.- 036-101 del 25 de septiembre de 2017, emitida por el Coordinador General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio de la cual se confirmó la diversa 7.3.1775.17 de 14 de junio de 2017, emitida por el Director de Puertos de dicha Secretaría, en la que se ordenó la desocupación y entrega voluntaria del área sesionada por la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., a FRIGOTUX para la construcción y operación de una Bodega para Frigoríficos.

Con fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que resolvió:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la demandada.

II. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

La parte actora interpuso juicio constitucional en contra de la resolución; sin embargo, al reconocerse la validez de la resolución impugnada, queda sin efectos la medida cautelar decretada, consistente en que se le permitiera a FRIGOTUX, continuara operando el almacén, en el amparo no solicitó la suspensión del acto reclamado.

Se obtuvo sentencia favorable en primera instancia, se espera que se confirme en Segunda Instancia.

5.- JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA AGENCIA CONSIGNATARIA "RAMÓN GUZMÁN VEYTIA, S.A., RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN COATZACOALCOS, VER, EXPEDIENTE 52/2014-5.

PRIMERA. - El pago de los servicios de Puerto y Atraque prestados a la demandada y que no han sido liquidados, que ascienden a la cantidad de \$4,644,651.45 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 45/100 M.N.).

SEGUNDA. - El pago de la cantidad que corresponda por concepto de intereses moratorios, recargos y actualizaciones que se generen, hasta la fecha en que se haga el pago total de la citada cantidad que se adeuda y que se precisa en la prestación anterior.

TERCERA. - Los gastos y costas que se generen, por la sustanciación del presente juicio.

No se obtuvo sentencia favorable, por el contrario, se encuentra condenada al pago de gastos y costas, la demandada ha tratado de presentar su planilla de liquidación en tres ocasiones y no se la ha autorizado el juzgado, la última actuación de la parte interesada es del día 4 de junio de 2018.

El juicio en comento solo está pendiente de impugnar las planillas que se presenten para la cuantificación de gastos y costas.

6.- AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO POR TOMZA, S.A. DE C.V., EXPEDIENTE 209/2016 RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO, EN TUXPAN, EN CONTRA DE LAS NUEVAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS, HABIENDO SEALADO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES ADEMÁS DE LA APITUX A PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS, DIRECTOR DE FINANZAS Y OPERACIÓN PORTUARIA, TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, MPF ADSCRITO AL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN TUXPAN.

Con fecha 31 de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección General de Puertos, emitió el oficio número 2099, dirigido al Director General de la Empresa Terminal Marítima Gas TOMZA, S.A. de C.V., en el cual se establecen las bases de la regulación tarifaria, aplicables al servicio de remolques que se proporciona en el recinto portuario de Tuxpan, Ver. Inconforme con el alcance de las bases de la regularización tarifaria, TOMZA promovió juicio de amparo número 209/2016, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito, en Tuxpan, Ver., el cual le fue negado, interpuso recurso de revisión, pendiente de resolverse.

Se obtuvo sentencia favorable en primera instancia, se espera que se confirme en Segunda Instancia.

7.- AMPARO INDIRECTO 167/2019, PROMOVIDO POR MARÍA AMPARO SÁNCHEZ FELIZARDO, MAURICIO SÁNCHEZ FELIZARDO, MA. GUADALUPE SÁNCHEZ FELIZARDO Y EMILIO SÁNCHEZ MESA, RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO, EN TUXPAN, VER., EN CONTRA DE LA APITUX Y OTRAS. (MAGISTRADO TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO CON SEDE EN TUXPAN, AL SECRETARIO ACTUARIO DE DICHO TRIBUNAL, A LA PROCURADURÍA AGRARIA, AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN TUXPAN).

Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de amparo habiendo señalado los quejosos como autoridades responsables al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito con sede en Tuxpan, al Secretario Actuario de dicho Tribunal, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad en Tuxpan y a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, precisando como actos reclamados los siguientes:

A) Del TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE TUXPAN, ESTADO DE VERACRUZ, todo lo actuado dentro del juicio agrario 350/2015 que promovió TUXPAN PORT TERMINAL, S.A. DE C.V. en contra de la Procuraduría Agraria y otros, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO A ÉSTE, así como todo lo actuado en dicho procedimiento, incluyendo la sentencia definitiva que se haya llegado a dictar.

B) Del ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE TUXPAN, ESTADO DE VERACRUZ, la ejecución de cualquier acto derivado del procedimiento antes referido aun en ejecución de sentencia.

C) De la PROCURADURÍA AGRARIA DE TUXPAN: Todos los actos emitidos o realizados en cumplimiento o para el cumplimiento de lo ordenado en las actuaciones del Juicio Agrario 350/2015 del índice del TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE TUXPAN, ESTADO DE VERACRUZ.

D) DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD: La anotación o inscripción de cualquier asiento registrada derivada del cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Agrario 350/2015 del índice del TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE TUXPAN, ESTADO DE VERACRUZ.

E) De la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., en su carácter equiparable a autoridad responsable, La celebración de cualquier tipo de contrato o convenio de cesión de derechos para el uso o aprovechamiento de la zona federal del frente Agrario 350/2015 del índice del TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE TUXPAN, ESTADO DE VERACRUZ.

Una vez sustanciado el juicio se sobreseyó el juicio y se le negó el amparo respecto de los actos reclamados de la APITUX, inconforme la parte interesada interpuso revisión, pendiente de resolverse.

Se obtuvo sentencia favorable en primera instancia, se espera que se confirme en Segunda Instancia.

8.- AMPARO INDIRECTO 21/2019 RADICADO EN EL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN BOCA DEL RÍO, VER., PROMOVIDO POR FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SEÑALANDO COMO ACTO RECLAMADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2019, PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN XALAPA, VER., AL RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA QUE HIZO VALER APITUX, AL CONTESTAR LA DEMANDA DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 22/2019 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN TUXPAN, VER.

Se señalaron las once horas del 31 de octubre de 2019 para la celebración de la audiencia constitucional, la APITUX es llamada a juicio como tercera interesada, por lo que se procede a sostener la legalidad de la resolución reclamada y desvirtuar los conceptos de violación que hace valer la quejosa, las autoridades responsables han rendido los informes justificados, se tiene por emplazada a la APITUX y se dejan a la vista los informes justificados rendidos, audiencia en la que se sobreseyó el juicio, FRIGOTUX interpuso recurso de revisión que se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con sede en Boca del Río, Ver., quien con fecha 28 de noviembre de dos mil diecinueve se pronunció señalando que es incompetente legalmente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de este año, por lo que ordenó la remisión de dicho medio de impugnación y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil, con residencia en Xalapa, Veracruz.

Asunto en trámite, se espera resolución favorable a la APITUX.

9.- AMPARO INDIRECTO 1116/2019, PROMOVIDO POR FRIGOTUX, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN RECLAMANDO LA ILEGALIDAD DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN XALAPA, VER., EN EL CUAL SE TIENE A LA APITUX, COMO TERCERO INTERESADO.

El asunto se encuentra en trámite y se espera resolución favorable a la APITUX.

10.- AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR DARBELY FUENTES PERALTA, EN CONTRA DEL DELEGADO EN VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., Y OTRAS, RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN TUXPAN, VER., CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 141/2013.

Entre otras autoridades responsables señaló al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los Secretarios del Medio Ambiente y recursos Naturales, Marina Armada de México, Coordinador General de Puertos, Director General de Puertos, precisando como acto reclamado, el otorgamiento, suscripción y registro, en términos de la fracción V, del artículo 51 de la Ley General de Puertos, del Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones número APITUX 01-067/10, celebrado y suscrito en fecha 9 (nueve) de noviembre de 2010 (dos mil diez), por la responsable Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable (APITUX) y el tercero perjudicado Juan Ramón Ganem Vargas, y que de acuerdo con el inciso I (uno) de la Declaración III, del contrato respectivo, tiene como materia la cesión parcial de una superficie de 1,000 M2 (mil metros cuadrados) de propiedad federal existente dentro del recinto portuario.

El 24 de octubre de 2019, sobreseyó el juicio respecto de diversas demandadas, y negándole el amparo respecto de los actos reclamados a la APITUX, la parte interesada interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Boca del Río, Ver., pendiente de radicarse.

Se obtuvo en primera instancia, sentencia favorable a la APITUX, se espera se confirme en Segunda Instancia.

11.- AMPARO DIRECTO 709/209 PROMOVIDO POR FRIGOTUX, EN CONTRA DE LA SALA REGIONAL DEL GOLFO, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VER., RECLAMANDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 3535/18-13-01-1 QUE CONFIRMÓ LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL COORDINADOR GENERAL DE PUERTOS Y MARINA MERCANTE DE LA SCT, RESPECTO DE LA ENTREGA POR PARTE DE FRIGOTUX A LA APITUX DEL ÁREA CONCESIONADA, AL TENERSE POR TERMINADO EL

CONTRATO, RADICADO EN EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN BOCA DEL RÍO, VER. TENIENDOSE A LA APITUX, COMO TERCERO INTERESADA.

El asunto se encuentra en trámite y se espera resolución favorable a la APITUX.

12.- JUICIO AGRARIO 27/2019, RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 32 TUXPAN, VERACRUZ, PROMOVIDO POR DARVELY FUENTES PERALTA, EN CONTRA DE EJIDO LA CALZADA, TUXPAN, VERACRUZ, DE JUAN RAMÓN GANEM VARGAS, DE LA DELEGACIÓN EN VERACRUZ DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN), Y DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

La parte actora ejercita la acción plenaria de posesión (publiciana), tutelar de la posesión jurídica del inmueble que identifica como la fracción de aproximadamente 120.15 m² (ciento veinte punto quince metros cuadrados), ubicada entre el muro que circula el polígono original del Solar Urbano Ejidal de mi legítimo dominio, y la ubicación actual de la "banqueta" que delimita la vialidad "Carretera a la Barra Norte", en la medida y distancia colindante con el Solar Urbano Ejidal de su propiedad, del cual dice tener el legítimo dominio por haberlo adquirido de buena fe y la ostentación de un justo título, que en el caso, no es otro, que los documentos que constituyen el título de posesión del Solar Urbano Ejidal correspondiente, otorgado o expedido por el Ejido demandado con antigüedad de más de 41 (cuarenta y un) años, y para el efecto de que sea reintegrada la posesión material de la parte despojada de manera injusta y violenta por parte del demandado físico, cuya detentación, por este motivo, es de mala fe, aun cuando la misma se pretenda derivar y sustentar, en la celebración de un viciado Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones otorgado por la ahora demandada Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable (APITUX). Ello es así, por causa de que los documentos exhibidos por el propio demandado físico, ante la referida administración portuaria tuxpeña (APITUX), para sustentar en apariencia y simuladamente, la procedencia de una cesión parcial de uso de zona portuaria, únicamente se refieren a documentos que conciernen al solar urbano ejidal propio y aledaño al del suscrito, otorgado por el ejido también demandado y que en nada tienen afectación Jurídica en el área del solar urbano ejidal del que soy legítimo titular, y con flagrante violación, entre otros, del último párrafo del artículo 24 de la Ley General de Puertos, en relación con la fracción VII, del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Puertos.

El asunto se encuentra en trámite y se espera sentencia favorable a la APITUX.

13.- JUICIO LABORAL 177/II/2019, PROMOVIDO POR ANTONIO PADILLA URANGA, EN CONTRA DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS CENTAURO INTEGRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y DE LA APITUX, RADICADO EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN TUXPAN, VER.

El asunto se encuentra en trámite y se espera resolución favorable a la APITUX.

14.- JUICIO LABORAL IV-476/2018 PROMOVIDO POR EL SINDICATO 1º DE MAYO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN CONTRA DE APITUX Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL COMERCIO EN GENERAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ALMACENAJE, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, RADICADO EN LA SECRETARÍA AUXILIAR DE ASUNTOS COLECTIVOS, DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES, DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Demanda el reconocimiento de que el Sindicato 1º de mayo, es el titular de todas las consecuencias legales e inherentes al contrato colectivo de trabajo, que APITUX tiene celebrado con SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL COMERCIO EN GENERAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ALMACENAJE, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

El asunto se encuentra en trámite y se espera resolución favorable a la APITUX.

15.- JUICIO LABORAL 448/2019 PROMOVIDO POR MENDOZA VILLEDA LUIS ÁNGEL Y OTROS, EN CONTRA DE PEMEX REFINACIÓN, APITUX Y OTRAS, DEMANDANDO INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS, VACACIONES PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DOMINICAL, DESCANSO SEMANAL, HORAS EXTRAORDINARIAS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL IMSS, INFONAVIT Y FONACOT, RADICADO EN LA JUNTA ESPECIAL DOCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIENTE NÚMERO 448/2019.

El asunto se encuentra en trámite y se espera resolución favorable a la APITUX.

II. – PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

16.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACIÓN DE ÁREAS, RADICADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PARA 02/2017, EN EL QUE APITUX SOLICITA, LA RECUPERACIÓN DEL ÁREA CESIONADA A FRIGOTUX (ALMACÉN).

El 29 de marzo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de ley, en la cual las partes ofrecieron pruebas, a quienes se les otorgó un plazo de diez días para formular alegatos, mismos que se rindieron en tiempo y forma, pendiente de que la DGP emita resolución.

El 14 de junio la DGP, mediante oficio 7.3.1175.17, emitió Resolución: PRIMERO.- La "APITUX", acreditó los extremos de sus manifestaciones y FRIGOTUX no acreditaron la legal ocupación que efectúa dentro de los límites establecidos para el Recinto Portuario de Tuxpan; SEGUNDO.- Dado que LAS OCUPANTES no cuentan con el permiso, concesión, se procede ordenar la DESOCUPACIÓN Y ENTREGA VOLUNTARIA de las instalaciones pertenecientes al Recinto Portuario de Tuxpan, a la "APITUX", en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del siguiente al que sea notificada la presente resolución. La impetrante FRIGOTUX interpuso recurso de revisión, la resolución fue confirmada por el Coordinador General de Puertos, esta resolución es materia del juicio de nulidad radicada en la sala regional del golfo del tribunal federal de justicia administrativa con número de expediente 3535/18-13-01-1, resolución que fue confirmada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia, administrativa, inconforme FRIGOTUX, interpuso amparo.

El asunto se encuentra en trámite y se espera resolución favorable a la APITUX.

17.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE REGISTRO DE CONTRATO DE AVITUALLAMIENTO QUE SE TIENE CELEBRADO CON BRIGIDA YANET VALDEZ PÉREZ, PROCEDIMIENTO RADICADO EN LA DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PARRC 02/2018.

La Dirección General de Puertos, a solicitud de APITUX, inició procedimiento revocatorio del contrato de avituallamiento celebrado con BRIGIDA YANETH VALDEZ PÉREZ, por incumplimiento a las obligaciones contractuales, radicando el asunto con el número PARRC 02/2018, con fundamento en los artículos 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 16, primer párrafo, fracciones I, XII, XIII y XIV, 20 fracción I, 32 fracción I, 33 fracciones I, VI, VII, X y XIV, 34 y 68 de la Ley de Puertos, en correlación con lo establecido en los artículos 1, 3, 13, 14, 15, 16, 28, 35, 46 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Habiendo acordado con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, que se corriera traslado del acuerdo, así como del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete a la C. BRIGIDA YANETH VALDEZ PÉREZ por conducto de su apoderado legal, o bien, de la persona que

legalmente la represente en el domicilio ubicado en: ANASTACIO BUSTAMANTE NÚMERO 51 COLONIA FEDERICO GARCÍA BLANCO, C.P. 92850, TUXPAN, ESTADO DE VERACRUZ, para que en un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, haga valer sus defensas y aporte las pruebas que estime pertinentes, respecto a los presuntos incumplimientos que se le imputan, y una vez transcurrido el término establecido y que sean debidamente desahogadas las probanzas aportadas por las partes en el presente procedimiento, se emitirá la resolución correspondiente, aun sin sus manifestaciones, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 33 fracciones I, VI, X y XIV, y 34 de la Ley de Puertos, por lo que con fecha 3 de diciembre de 2019, la Dirección General de Puertos, determinó procedente la solicitud formulada por APITUX, por lo que revocó el registro del contrato de avituallamiento, está transcurriendo el término para que la parte interesado se inconforme ante la propia autoridad portuaria o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El asunto se encuentra resuelto en Primera Instancia a los intereses de la APITUX.

18.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN, INICIADO POR LA SUBADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE TUXPAN, RADICADO ANTE ESTA AUTORIDAD ADUANERA, EN CONTRA DE LA APITUX, POR INCUMPLIMIENTO REGLA 2.3.8, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, INCISO G) DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR VIGENTES, EXP. SAT-6S.3-2019-INC/025 REFIS/251/2019.

Por oficio número 800-54-00-02-00-2019-0743 Exp. SAT-6S.3-2019-INC/025 REFIS/251/2019 de fecha 29 de abril de 2019, notificado a la APITUX el día 06 de mayo de 2019, se concede un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para ofrecer pruebas y formular alegatos, respecto de los hechos y omisiones detectadas por esa autoridad aduanera, consistentes en el incumplimiento de la obligación de registrar correctamente los datos relativos a la salida de la mercancía del recinto fiscalizado que le son aplicables conforme a lo señalado en la Regla 2.3.8, primer párrafo, fracción III, inciso g) de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, al capturar en el sistema de control de inventarios del Recinto Fiscalizado a cargo de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., denominado "Control de Inventarios de las Mercancías Operadas en el Recinto Fiscalizado de la API de Tuxpan, S.A. de C.V.", una información errónea en relación con el número de patente del agente aduanal, toda vez que al consultar los pedimentos números 9000031 y 9000032, con la patente 3774 arroja datos que NO corresponden a las operaciones de comercio exterior realizada por el Recinto Fiscalizado citado relativas a los buques pesqueros "LITTLE CAMILA" y "SEÑOR DE SEÑORES"; se rindieron y ofrecieron en tiempo y forma los alegatos y pruebas documentales, habiéndose dictado resolución en la que se tuvo a la APITUX desvirtuando la conducta por lo que se le había sancionado, quedando esta sin efecto, por lo que el presente asunto, se considera concluido favorable a la entidad.

El asunto se encuentra resuelto en Primera Instancia a los intereses de la APITUX.

Autorizó Ing. Andrés Darío Castellanos Ortiz
Cargo Gerente de Comercialización

Elaboró Lic. Ana Karen Zamora Valdez
Cargo Subgerente de Desarrollo de Mercado